



ESTABLECE FORMA DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS CENTROS DE CULTIVO DE ACUICULTORES DE PEQUEÑA ESCALA

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00340/2025

VALPARAÍSO, 05/ 02/ 2025

VISTOS:

El memo interno N° DN-00079/2025 de 09 de enero de 2025 de la Subdirección de Acuicultura a la Subdirección Jurídica que incorpora Informe Técnico que establece la forma de acreditación de origen legal de los recursos provenientes de los centros de cultivo de los acuicultores de pequeña escala; la resolución exenta N° DN-90/2023 del 23 de febrero de 2023 que aprueba el Manual de Buenas Prácticas de Cultivo para la Acuicultura de Pequeña Escala; lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 20.434, de 2010, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura; el D.S. N° 320 del año 2001, que estableció el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus posteriores modificaciones, especialmente aquella contenida por el D.S. N° 151 del año 2018, el D.S. N° 319 del año 2001, que estableció un Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas y el D.S. N° 45, de 2022, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1741, de 2013, que estableció la clasificación de enfermedades de alto riesgo, y la Resolución Exenta N° 2453, de 2022, que estableció las especies que se entenderán comprendidas en cada sistema de producción para Acuicultores/as de Pequeña Escala, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Ley Número 21.027 del 28 de septiembre de 2017 que Regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante e indistintamente el "Servicio" o "Sernapesca"-, tiene como misión contribuir a la sustentabilidad del sector y a la protección de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente, a través de una fiscalización integral y gestión sanitaria que influye en el comportamiento sectorial promoviendo el cumplimiento de las normas.

Que, en consonancia con lo anterior, es importante considerar que la Ley N° 20.434, citada en Vistos, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, y estableció, en su artículo 14 transitorio, la necesidad de dictar el estatuto de la acuicultura de pequeña escala.

Que, así las cosas, el legislador ha reconocido que dentro de la actividad de la acuicultura existe un segmento de acuicultores que, por la escala en que desarrollan su actividad, requerían no solo fomento productivo sino un reconocimiento, de modo de establecer una reglamentación acorde a sus posibilidades y al potencial bajo impacto ambiental que genera su actividad.

Que, sobre la base de lo anterior, mediante el D.S. N° 45/2021 se promulga el Reglamento para la Acuicultura de Pequeña Escala (APE). El cual reconoce formalmente la actividad de acuicultura de pequeña escala, la cual cuenta con más de 40 años de historia en el país y que es clave para el desarrollo y proyección del sector pesquero artesanal chileno.

Que, el decreto antes mencionado, en su artículo 42 establece las medidas de administración y acreditación legal, señalando que: *"en todos los casos, las especies hidrobiológicas deberán tener origen legal lo que deberá ser acreditado ante el Servicio en forma previa al ingreso de los mismos al área de manejo"*.

Que, luego, el referido cuerpo reglamentario en su artículo 64 que trata sobre la oportunidad y periodicidad de la entrega de información, señala que: *"El Servicio, mediante resolución, establecerá la forma de acreditar el origen de los recursos y productos provenientes de los centros de cultivo de acuicultura de pequeña escala"*.

Que, de tal manera y en dicho contexto, la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en su memo interno N° DN-00079/2025, citado en Vistos, incorporó el Informe Técnico que establece la forma de acreditación de origen legal de los recursos provenientes de los centros de cultivo de los acuicultores de pequeña escala.

Que, dicho informe señala como objetivo establecer la forma de acreditar el origen legal de los recursos provenientes de los centros de cultivo de acuicultura de pequeña escala, dentro del marco jurídico establecido por el D.S. N° 45, citado en Vistos, como del marco legal contenido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones y la Ley de Caletas N° 21.027, ambas también citadas en Vistos.

Que, para establecer dicho procedimiento es previo precisar que se entiende por Acreditación de Origen Legal (AOL) y al efecto cabe recurrir al *"Manual de Buenas Prácticas de cultivo para la Acuicultura de Pequeña Escala"* aprobado por este Servicio, mediante la resolución exenta N° DN – 90/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 y que dice que la AOL son los documentos que los diferentes agentes sectoriales del rubro pesquero y acuicultor, deben presentar al Servicio para acreditar que sus recursos hidrobiológicos o sus productos derivados, tienen origen legal.

Que, en este contexto normativo y de desarrollo de la acuicultura de pequeña escala, se advierte que dicha actividad tiene una especificidad distinta que requiere de una diferenciación respecto de los procedimientos aplicables en el área sectorial pesquera, debiendo necesariamente generarse un procedimiento propio para el área acuícola y en específico en su dimensión a pequeña escala.

Que, para satisfacer el objetivo antes enunciado, se debe necesariamente establecer un procedimiento que defina e identifique a los sujetos obligados, enuncie los documentos que se solicitarán para su acreditación, establezca los pasos del procedimiento, y las consecuencias del incumplimiento, entre otras especificaciones que deben ser prescritas en la presente resolución.

Que, realizadas las precisiones anteriores, cabe indicar que lo contenido en el Informe Técnico, citado en Vistos, como forma de acreditación de origen legal de los recursos provenientes de los centros de cultivo de los acuicultores de pequeña escala, debe ser aprobado por resolución de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a cuyo objeto se dispondrá en lo resolutivo del presente acto administrativo, conforme le autoriza el artículo 28 inciso tercero letra a) del DFL N° 5 de 1983, citado en Vistos, que establece que al referido Director/a le compete: *"Adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos"*.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE la Forma de acreditación de origen legal de los recursos provenientes de los centros de cultivo de los acuicultores de pequeña escala, cuyo texto se transcribe a continuación y se entiende formar parte integrante de la presente resolución:

"ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS CENTROS DE CULTIVOS DE LOS ACUICULTORES DE PEQUEÑA ESCALA"

TÍTULO I

DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL

Artículo 1°. - **Objeto.** Establecer la forma de acreditar el origen de los recursos

provenientes de los centros de cultivo de acuicultura de pequeña escala.

Artículo 2°. – Alcance. Lo prescrito en este procedimiento se aplicará a los centros de cultivo de acuicultura de pequeña escala de acuerdo con lo definido en el Reglamento D.S. N°45 del 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en concordancia a lo regulado en la Ley 18.892 General de Pesca y Acuicultura y 21.027 Ley de Caletas.

Artículo 3°. – Definiciones. Para los efectos de la presente resolución los términos que a continuación se señalan, se entenderán de la forma que se indica:

AOL: Se entenderá por acreditación de origen legal según lo prescrito en el artículo N° 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su inciso 6°, el cual señala que toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile.

Centro de cultivo de pequeña escala: Lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura de pequeña escala.

Certificado del sistema (Comprobante AOL): Es el comprobante de Acreditación de Origen Legal, emitido por el sistema de declaración de centros de cultivos (CCO-CCA), que acompaña en el traslado al documento tributario respectivo del Servicio de Impuestos Internos, para el traslado de carga y que acredita la legalidad de los recursos.

Declaración de salida: Corresponde a la declaración por evento de cada egreso que tenga el centro. Esta declaración puede realizarse mediante el sistema CCO-CCA o formulario de papel.

Destino: Lugar hasta donde se dirigen los recursos, tales como: Planta de proceso, Planta de faenamiento, Centro de comercialización, otro centro de cultivo, un Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) y/o un espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO).

Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.

Manual de Buenas Prácticas (MBP): Manual que establece las condiciones generales de operación que deben cumplir los centros de cultivos de acuicultura de pequeña escala.

Origen: Lugar autorizado para desarrollar la actividad de acuicultura de pequeña escala desde donde proviene un recurso hidrobiológico de cualquier especie.

Producto: Especie hidrobiológica cultivada que ha pasado por un proceso de transformación y tiene asignada una línea de elaboración, posee una fecha de elaboración y un código de planta de proceso reconocida por el Servicio. No se considera producto a toda especie que no ha ingresado a una planta de proceso establecida y que solo se le han aplicado transformaciones menores con fines de conservación durante el traslado, tales como: evisceración, conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación, de la forma como se encuentra definido en la Ley.

Recurso: Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

Sistema de declaración de centros de cultivo (CCO-CCA): Sistema con que cuenta el Servicio para realizar las declaraciones de abastecimiento y operación del centro de cultivo y centros de cultivo APE.

Solicitud de anulación de declaración de salida: Acto mediante el cual el usuario antes del traslado solicita se deje sin efecto su declaración del movimiento por evento.

Traslado: Movimiento desde un lugar de origen hacia un lugar de destino.

TÍTULO II

DE LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL

Artículo 4°. – Declaración de salida. Para realizar un traslado de recursos provenientes de un centro de cultivo de Acuicultura de Pequeña Escala, los titulares de este deberán acreditar la legalidad de dichos recursos mediante una declaración en el formato establecido por este Servicio, la cual se debe realizar en el sistema de declaración de centros de cultivo CCO – CCA.

Una vez realizada la Declaración de Salida, se obtendrá de manera inmediata un

Comprobante de Acreditación de Origen Legal o Comprobante AOL, indistintamente, el que tendrá vigencia de 48 horas.

Artículo 5°. – **Contenido de declaración de salida.** La declaración deberá señalar el tipo de evento, especificando si se trata de una cosecha, egreso a otro centro de cultivo, o muestra a laboratorio, la fecha del evento declarado, la especie, número y peso de los ejemplares, tipo y cantidad de estructuras de cultivo, el documento tributario que respalda el movimiento, tipo de destino, código y titular de destino.

Artículo 6°. – **De la documentación tributaria.** El documento tributario, en los casos que se trate de una factura de venta, factura de compra o guía de despacho, y en los casos que proceda según la naturaleza del documento, deberá contener al menos lo siguiente:

1. La individualización del conductor del vehículo que transporte los recursos hidrobiológicos si procediere, lo cual como mínimo debe consistir en el nombre, R.U.T. y firma en el caso que correspondiere
2. Identificación del medio de transporte, que como mínimo debe considerar la matrícula y tipo vehículo.
3. Identificación de los recursos hidrobiológicos transportados, que como mínimo debe contener el nombre científico, nombre común y la cantidad a trasladar en kilos o unidades.
4. Identificación del lugar de origen y destino de los recursos hidrobiológicos, lo que como mínimo debe contener el nombre, código y dirección de la sucursal que envía y la que recepciona.

Artículo 7°. – **Declaración alternativa.** En el caso de que no sea posible la declaración por el sistema CCO – CCA, el usuario deberá concurrir a la oficina del Servicio más cercana y presentar el formulario impreso, el cual se encuentra en la página web del Servicio como “Declaración centro de cultivo”, acompañando los documentos tributarios respectivos.

También, podrá realizar la Declaración mediante el correo electrónico que el Servicio disponga para estos fines, presentando el formulario antes señalado, con los documentos tributarios respectivos.

Artículo 8°. – **Documento de origen legal.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

Artículo 9°. – **Validez del comprobante AOL.** El Comprobante AOL sólo será válido por el trayecto entre el lugar de origen y el destino final establecido en el documento tributario respectivo. Con todo, la validez del certificado no será superior a 48 horas desde haber sido extendido.

En el caso que el traslado requiera más de 48 horas, el usuario mediante correo electrónico deberá solicitar prórroga de vigencia a la oficina de Sernapesca de su jurisdicción, indicando el motivo y el plazo solicitado.

Artículo 10°. – **Restricciones sanitarias.** En los territorios en que la Autoridad Sanitaria establezca recursos hidrobiológicos afectos a restricciones sanitarias para su traslado, se deberá portar, junto con el Comprobante de Acreditación de Origen Legal o Comprobante AOL, el documento válido y pertinente a la restricción, que le autoriza el movimiento, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 11°. – **Acreditación de Recursos sujetos a normativa internacional.** Para el caso de la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos, y de sus productos derivados, sujetos a acuerdos o tratados internacionales, suscritos por Chile y que se encuentren vigentes, se registrará por dicha normativa y, de manera supletoria, por lo establecido en la presente resolución.

TÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 12°. – **Entrega de información.** La entrega de información debe cumplir lo prescrito en el artículo 67 del D.S. N° 45 y artículo 63 inciso 5° de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a ser completa, fidedigna y oportuna. Ante el incumplimiento de lo allí señalado, se sancionará según lo contenido en el título IX de dicho cuerpo normativo.

TÍTULO III

DE LA ANULACIÓN DE LA SOLICITUD DE AOL

13°.- Anulación de solicitud de AOL. La solicitud de Acreditación de Origen Legal para los recursos hidrobiológicos que trata esta resolución o la declaración ya realizada, podrá ser anulada mediante una Solicitud de Anulación, la que deberá ser gestionada antes del traslado.

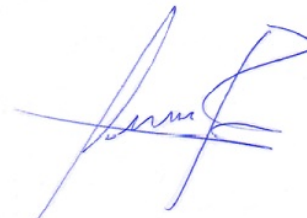
La manera de realizar la solicitud es con la presentación de una carta de solicitud, indicando los motivos de la anulación, código y nombre del titular del centro de cultivo, folio y fecha de declaración. Dicha carta deberá ser firmada por el titular del centro APE o el representante legal, según corresponda, adjuntando una copia de su cedula de identidad. Esta carta debe ser entregada en la oficina de parte de la oficina más cercana del Servicio, o bien, enviados por correo electrónico que el servicio haya dispuesto para estos fines.

La solicitud de anulación, solo se aceptará en aquellos casos en que el traslado no se haya concretado y sea debidamente justificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



FELIPE ANDRÉ RUIZ MUÑOZ
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=27314580&hash=fc628>